



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2013-00278-00

DEMANDANTE: LOLA SONIA CHAVEZ JAIME

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP**

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac71941beb4a678e6885a33a89e3c39ac28eee2eeb4fcc6798777d1fc866661**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: CONCILIACIÓN
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00627-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DUQUE RESTREPO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2021, el señor Gustavo Duque Restrepo solicita la expedición de copia auténtica de los autos que aprobaron la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria y que preste merito ejecutivo.

De la revisión del expediente se evidencia que el señor Gustavo Duque Restrepo confirió poder al doctor Luis Arturo López Cifuentes para que en su nombre trámite la solicitud de copias auténticas de la providencia que finalizó el proceso, para efectuar el cobro de manera directa ante la entidad. Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, previo a efectuar pronunciamiento al respecto, este Despacho solicitó se aportara constancia de paz y salvo por concepto de honorarios con el doctor Gabriel Alberto Campo Escobar quien representaba al actor dentro del presente proceso. Documento que no fue allegado, por lo que se procedió a autorizar la expedición de copias a quien fungía como apoderado a través del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, copias que fueron expedidas y enviadas el 15 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el 20 de enero de 2021, el demandante solicita se le expidan copia de los autos que aprobaron la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria y que preste merito ejecutivo, allegando paz y salvo por concepto de honorarios firmado por el doctor Gabriel Alberto Campo Escobar e insistiendo que el trámite de cobro lo realizará el ante la entidad de manera directa.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por el señor Gustavo Duque Restrepo, respecto del poder conferido al doctor Gabriel Alberto Campos Escobar, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Luis Arturo López Cifuentes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.050.374 de Bogotá, en los términos del mandato especial conferido por el demandante obrante a folio 4 documento digital 25.

TERCERO: Autorizar la expedición y entrega, al señor Gustavo Duque Restrepo, de COPIA AUTÉNTICA con constancia de ejecutoria y que preste merito ejecutivo del auto de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se aprobó la conciliación realizada por las partes del 27 de agosto de 2015, así como copia de la decisión de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2019 proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A".

CUARTO: Remitir copia del paz y salvo allegado por el actor, respecto de los honorarios pagados a quien fungía como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ee5bc2097344d0b9a53300c35150b3021d5eb1241111b61307a56852856c9**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00484-00
DEMANDANTE	TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Antecedentes

De la revisión del expediente, se observa que el doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila a través de escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2021 solicita sucesión procesal a favor de la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ, con fundamento en el fallecimiento del señor TORCUATO SUAREZ BELTRAN, quien fungía como demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

A efectos de acreditar la circunstancia anterior, se aporta con el escrito de solicitud: (i) Certificado de defunción del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) (ii) Poder original, otorgado por la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ, en calidad de cónyuge supérstite. (iii) Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ (iv) Registro Civil de Matrimonio.

Para Resolver se considera:

Frente la figura de la sucesión procesal, se tiene que la misma no se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011¹, siendo procedente entonces acudir por remisión normativa del artículo 306 ibídem a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la norma en cita, se colige que para que se consolide la figura de la sucesión procesal se requiere que la Litis se encuentre trabada y dentro del curso de la actuación sobrevenga la extinción de cualquiera de las partes, y por tanto la norma dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En relación con la figura de la sucesión procesal, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C en sentencia de 26 de marzo de 2014, Consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 76 001 23 31 000 1995 21483 01 (27241), indicó lo siguiente:

"(...) En "34.3.2 En relación con la sucesión procesal prevista en el artículo 6019 del Código de Procedimiento Civil, se establece que al fallecimiento de un litigante [o al declararse ausente o en interdicción] el proceso podrá continuar con cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador. En dicho evento, cuando fallece el litigante [que como en nuestro caso ocurrió con Marco Aurelio Cajiao Pizarro], como lo señala la jurisprudencia de la Sección Tercera:

"[...] la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. (...) En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". (...) Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. [...]"

Así mismo, en relación con las pruebas que deben allegarse para acreditar la calidad de sucesor procesal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC1561-2016 de 11 de febrero 2016, radicado N°. 11001-22-10-000-2015-00775-01, señaló:

*"(...) En efecto, **la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar**, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.*

De igual manera, el Despacho civil incurrió en un yerro sustantivo cuando negó la participación de Nubia Elena Barrios porque «no obra

decisión judicial en que se haya reconocido...como heredera de la señora Rosa Elena Moscoso» (folio 340 cuad. 8).

Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso **continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (resalta la Sala).

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de noviembre de 2009, radicación número: 13001-23-31-000-2004-02463-01(37352), magistrado ponente doctor ENRIQUE GIL BOTERO, señaló lo siguiente:

*"... La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; **ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición**. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló:*

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso." (subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del expediente se observa que la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso se consolidó en el caso de autos, toda vez que el fallecimiento del señor TORCUATO SUÁREZ BELTRÁN ocurrió con posterioridad a haberse trabado la Litis, pues el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo se libró el 18 de octubre de 2018, del cual fue debidamente notificada la parte ejecutada, por lo que la sucesión procesal solicitada, se torna procedente.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó al plenario copia del certificado de defunción del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D), poder original otorgado por la señora MARGARITA ANGELICA COMBA

DE SUAREZ, en calidad de cónyuge supérstite, Copia de cédula de ciudadanía de la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ, y registro Civil de Matrimonio.

Por lo anterior, es procedente **TENER COMO SUCESORA PROCESAL** del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D), a la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ, en calidad de cónyuge supérstite.

Así mismo, el Despacho dispone que **SE VINCULE** al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D), para lo cual se requiere a la parte ejecutante para que informe el nombre y ubicación de los herederos determinados del causante, si los hubiere.

En cuanto a los herederos indeterminados del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D), se dispone emplazarlos en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P., en el diario EL ESPECTADOR o en el diario LA REPÚBLICA, trámite que estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante.

De igual forma, la designación del curador ad litem de que trata el artículo 108 del C.G.P., recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) a:

Adviértase al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Finalmente, se dispone **POR SECRETARÍA** realizar la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO SUCESORA PROCESAL del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D), a la señora MARGARITA ANGELICA COMBA DE SUAREZ, en calidad de cónyuge supérstite.

SEGUNDO.- ORDENAR LA VINCULACION al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D).

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que informe el nombre y ubicación de los herederos determinados del causante, si los hubiere.

CUARTO.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor TORCUATO SUAREZ BELTRÁN (Q.E.P.D) en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- DISPONER QUE POR SECRETARÍA se realice la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5bfb2df524d812780985dd3f4e87bd3041c241901278ff6f5708896ef0ee7**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00216-00
DEMANDANTE:	HECTOR ANGEL PINZON RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JACM

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e389160d32dd8c24be3bd6e3716b70b028d393c2da29d3893fdf4b663d158d**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00345-00

DEMANDANTE: GLADYS CÁRDENAS GARCÍA

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF**

**LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASOCIACIÓN DE
PADRES DE FAMILIA Y MADRES COMUNITARIAS DE
LOS HOGARES DE BIENESTAR AURES I**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" en providencia del 28 de enero de 2022, mediante la cual **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el 16 de julio de 2020, a través del cual se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el ICBF y dio por terminado el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111c327becea1a67015e22eae1033d42097f8d0e1b17ac1c09f78053187183e**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00331-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ALBERTO MEDELLÍN ARIAS
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Puestas en conocimiento de las partes las pruebas ordenadas y habiéndose cerrado la etapa probatoria, conforme al informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el termino de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eef57b90c7bf2e5d22153e1e854cf23cf18f6b210277dd581bc5acf4d885fa**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00444-00

DEMANDANTE: MIGUEL CÉSAR GARCÍA ESTRELLA

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que la entidad demandada, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propone excepciones previas. Siendo entonces procedente dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario **fijar el litigio** el cual girará en torno a determinar si al demandante le asiste derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, le sea inaplicado parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios prestados, prima de productividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y demás emolumentos causados a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 5 y 7 del expediente digital.

Solicitadas: No solicita pruebas.

Nación- Fiscalía General de la Nación:

Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 18 a 21 del expediente digital.

Solicitadas: Se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar: Certificado donde conste fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual y valores pagados por todo concepto al demandante. **No se decreta** la práctica de esta prueba por ser innecesaria, toda vez que la información solicitada reposa en la documentación aportada por la parte actora, obrante en el archivo 7 del expediente digital y ya fue incorporada al proceso.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.232.372 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d37d35d4f2efc6f347606452de7872b9e2a2e67e2d7555ee7ff1a8c1d3ece**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00011-00

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LOSANO LOSANO

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se encuentra que dentro de auto del 13 de diciembre de 2021 se resolvió sobre cada una de las pruebas solicitadas por las partes, así como de incorporar las allegadas dentro de escrito de demanda y en contestación de la misma. En virtud de lo anterior, procede este Despacho a cerrar la etapa probatoria, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para decidir de fondo.

En consecuencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2ada84977803d6b0be192d5530bc9dae0540a43251575eca11e68445b56aa2**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00021-00
DEMANDANTE: GIOVANNY MURILLO ROA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 08 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 06 de octubre de la misma anualidad a través del cual se resolvió sobre pruebas, negando la práctica de algunas de las pruebas solicitadas (archivo 31).

1. En cuanto al recurso de reposición:

Sustenta el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado del demandante, que el sustento del rechazo de la prueba es casi inexistente pues no basta con que se señale cual es el criterio de rechazo, sino que debe explicarse de manera clara y exhaustiva.

Manifiesta igualmente, que esta instancia judicial incurre en un yerro procesal al darle trámite al presente asunto como de puro derecho, lo cual no es cierto.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada guardó silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la revisión del expediente, se tiene que las pruebas solicitadas por el actor que fueron negadas por esta instancia judicial fueron las siguientes:

1.1 *Se escuche en diligencia de testimonio a los señores Edgar Yesid Jiménez Suárez y Alirio Briñez Gutiérrez*, la cual se negó por ser una prueba inconducente al tratarse de un asunto de puro derecho que debe ser analizado a la luz de la prueba documental aportada y la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

En primer lugar, cabe resaltar, que las pruebas aportadas y solicitadas dentro del proceso deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

A la luz de lo expuesto, se tiene que este Despacho sustentó la negativa de la práctica de la prueba testimonial, teniendo en cuenta que la misma es inconducente, impertinente e inútil para las resultas del proceso, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, tendiente al reajuste salarial de un soldado profesional, en los siguientes aspectos: (i) incremento en un 20% conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, que no sea sobre el 40% sino sobre el 60%, (ii) reconocimiento y pago de la partida prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y (iii) reajuste de la partida subsidio familiar ya reconocida en un 23%, al porcentaje dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 es decir en un 4% de su salario básico mensual más 100% de la prima de antigüedad mensual.

Posición que mantiene esta instancia judicial, pues considera que el debate probatorio se centra en la prueba documental obrante en el expediente administrativo del accionante, las funciones que tienen los soldados voluntarios y profesionales dentro del Ejército Nacional y la normativa y precedente jurisprudencial vigente que regula lo atinente al salario de cada uno de ellos, dependiendo su fecha de ingreso a la institución.

1.2 *Oficiar a la entidad demandada a rendir prueba por informe sobre las funciones asignadas a cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares*. Sustentó la negativa este Despacho en que es una prueba innecesaria, impertinente e inconducente para las resultas de proceso, toda vez que no se relaciona con las pretensiones de la demanda.

Decisión que se mantiene incólume, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda recaen únicamente sobre los soldados profesionales y voluntarios, cuyo régimen se encuentra regulado por la Ley 131 de 1985 reglamentada por el Decreto 370 de 1991, Decreto 1793 de 2000 y Decreto 1794 de 2000, por lo que considera esta instancia judicial un desgaste innecesario solicitar a la entidad accionada que rinda un informe sobre las funciones asignadas a todos y cada uno de los miembros de la fuerzas militares.

Así mismo, se observa que de considerar que la prueba era necesaria para las resultas del proceso, el apoderado de la parte demandante pudo haberla aportado con el escrito de demanda, sin embargo, no lo hizo, ni aportó la prueba sumaria de que lo hubiera solicitado a la entidad con anterioridad sin obtener respuesta, tal y como lo establece el artículo 173 de Código General del Proceso.

Ahora bien, solicita igualmente el Dr. Peña Sánchez que se revoque la decisión en materia de pruebas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha cumplido con la obligación de aportar el expediente administrativo del actor; argumento que no encuentra respaldo legal, toda vez que los recursos están establecidos para cuando una prueba es negada, no cuando esta no se ha aportado. Se precisa entonces que la prueba fue ordenada por esta instancia judicial en los siguientes términos:

"SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a fin de que se sirva allegar al plenario expediente administrativo donde obre (i) certificación de salarios del demandante, donde consten las partidas devengadas y en qué porcentaje, así como (ii) constancia de tiempo de servicios en la institución".

Encontrándose que la prueba correspondiente al expediente administrativo del señor Giovanni Murillo Roa ya fue decretada, por lo que se ofició al Ejército Nacional mediante radicado No. 351 del 04 de noviembre de 2021, para que allegue la referida documentación, incluyendo la OAP que le reconoció el subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento, lo cual hace parte de la constancia de las partidas devengadas (archivo 33).

En virtud de lo expuesto, no se encuentra razón en los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

2. En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 20212 lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...) (Negrilla del Despacho)".

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la parte actora y se adoptaron otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 06 de octubre de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ffbee9ee9b6dd51fbb7fba39f1510200ef7f9044300ce628c996868ab9028b**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00218-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR

DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se tiene que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2021 la Doctora Mónica María Soler Ayala presenta renuncia al poder conferido para representar a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia de poder y se ordenará requerir a la entidad demandada a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctora Mónica María Soler Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.775.010 y T.P. No. 276.669 del C.S de la J., al poder conferido por la entidad demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase la Procuraduría General de la Nación para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80766575f2110f703c5f553bf212626a286937aced2664d954e9b15d30e0138b**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00281-00
DEMANDANTE: LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

De la revisión del expediente, evidencia este Despacho que en sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial se indicó como fecha "veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)", siendo lo correcto veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), tal y como consta en el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en el sentido de tener como fecha el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6cc077e0c141dbd2c8d357e39f0fcea8e2ca33b75c9a69df91fa3fce211ca7**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00281-00
DEMANDANTE: LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 04 de octubre de 2021 por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 29 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el mencionado apoderado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial.

1. En cuanto al recurso de reposición:

Estima el apoderado que, en el escrito de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2021, sobre la base del contenido de los artículos 243, 247 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y 323 del Código General del Proceso solicitó a este Despacho: (i) disponer lo pertinente para que la demandada proceda inmediatamente a dar cumplimiento a la sentencia dentro del trámite del expediente de la referencia en lo no impugnado y (ii) conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación frente a los puntos solicitados.

No obstante, indica que esta instancia judicial no se pronunció respecto de la primera petición tendiente al cumplimiento de la sentencia en lo no impugnado y se pronunció únicamente frente a la concesión del recurso de apelación.

Conforme lo anterior, solicita que previo a remitir el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el trámite del recurso de apelación, se complemente el auto del 29 de septiembre de 2021, en el sentido de resolver la petición de cumplimiento del fallo en las decisiones no impugnadas.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, la entidad demandada guardó silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

De la revisión del expediente, se observa que en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021 se ordenó lo siguiente (archivo 34):

"PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 580017 de 29 de julio de 2020, mediante el cual se niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe el accionante con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, reajustar la asignación de retiro que percibe el señor Sargento Primero ® de la Policía Nacional **LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.608 expedida en Bogotá, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, única y exclusivamente. El reajuste de cada uno de estos años afecta la base de liquidación del año siguiente, como se explicó en el acápite del restablecimiento del derecho, por lo cual repercute en los años subsiguientes hasta la inclusión de los mencionados reajustes en nómina.

TERCERO. - ORDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** a pagar al demandante las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo con los índices de precios al consumidor y conforme a la fórmula consignada precedentemente.

CUARTO. - DECLARAR prescritas las mesadas causadas antes del 21 de julio de 2016, advirtiendo que existe prescripción respecto del pago, pero debe hacerse el reajuste por la diferencia para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación alguna, como lo dispuso el H. Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, citada dentro del presente proveído.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SÉPTIMO. - No hay lugar a condena en costas.

OCTAVO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

NOVENO. - Devuélvase a la parte demandante señor Sargento Primero ® de la Policía Nacional **LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.608 expedida en Bogotá, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

DÉCIMO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 *ibídem*”.

Se encuentra igualmente que el apoderado del demandante presentó recurso de apelación en contra del numeral cuarto únicamente en cuanto a la frase “**DECLARAR** prescritas las mesadas causadas antes del 21 de julio de 2016” y los numerales quinto y séptimo en su totalidad, solicitando además que se dispusiera lo pertinente para el cumplimiento de las decisiones que no fueron objeto de impugnación (archivo 37).

En primer lugar, cabe mencionar que, respecto de los títulos ejecutivos el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...) (Negrilla del Despacho)”.

De la norma transcrita, se colige que, para exigir el cumplimiento de una sentencia judicial y que esta constituya un título ejecutivo, la misma debe estar ejecutoriada.

Al respecto, dispone el artículo 302 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Así las cosas, se tiene que una sentencia queda ejecutoriada: (i) cuando contra ella no se admita recurso judicial alguno, (ii) cuando los términos para interponer los recursos procedentes se hayan vencido sin que se hubiesen interpuesto y (ii) cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos que se hubiesen presentado.

Conforme lo anterior, se concluye que teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 son apelables las sentencias de primera instancia, y que el apoderado de la parte actora Dr. William Enrique Moreno Díaz interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 21 de julio de 2021, la misma no se encuentra debidamente ejecutoriada y por lo tanto no es exigible. Máxime cuando uno de los numerales recurridos hace referencia al término de prescripción de las mesadas pensionales a cancelar, encontrándose íntimamente relacionado con el valor que debe ser reconocido por parte de la entidad accionada.

Ahora bien, cabe igualmente mencionar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en su parágrafo 1 indica el efecto en que debe ser concedido el recurso de apelación en contra de la sentencias así:

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (negrilla del Despacho).

Bajo ese entendido, a través de auto del 29 de septiembre de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y PARA ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (archivo 39). Por tanto, la competencia de este Despacho se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede el recurso de apelación hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior², no habiendo lugar a ordenar a la entidad accionada el cumplimiento de una sentencia judicial que no se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior, los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora no encuentran respaldo legal y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se negará la solicitud tendiente a que se aclare el auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual únicamente se concedió recurso de apelación y no se ordenó el cumplimiento del fallo en lo no impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

² El artículo 323 del Código General del Proceso establece: "Podrá concederse la apelación: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares (...)".

SEGUNDO: En firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en providencia del 29 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333697ba569e4dbde4f53519fe9c406976b25188e15bd30f4b1c9bc266a3bf26**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00326-00
DEMANDANTE: FABIOLA CECILIA GONZÁLEZ DE PARDO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.**

Cerrada la etapa probatoria con el traslado de la prueba, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, así como lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional² y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

² A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5b42b3769823d247dcf671a0717fe5c064f2722f28368fc21a7bbaa10889a**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00035-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARINA TASCÓN CORRALES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el 6 de octubre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. María Isabel Ducuara Chamorro, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff69cc8554b183f7e89ce512a3422ab1735adcc18227baa9a1be75b0a824da6**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00010-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: FAUSTINIANO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011¹ “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*“ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).”*

De la revisión del expediente, se evidencia dentro del certificado de salarios y devengados del demandante, señor Faustiniانو Sánchez Bustamante, el último lugar de prestación de servicios (fl. 2 del expediente digital); siendo Técnico Operativo en la Secretaría de Educación de Boyacá dentro de la Institución Educativa de Desarrollo Tecnológico de Pauna, institución ubicada en el municipio de Pauna, Boyacá. En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta

¹ Cabe resaltar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...).

Sin embargo, aclaró en su artículo 86, que dicha ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, esto es el 25 de enero de 2021.

que la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue radicada el 18 de enero de 2022, fecha en la cual no aplicaban las normas dispuestas en los artículos 31 y 86 de la Ley 2080 de 2021, se encuentra que este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer del asunto.

Por ello, se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b92b419e298e21c4fe8bae976264d347698c43fd7254ca276fc0d22993e27**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00022-00**
DEMANDANTE: **SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ**
DEMANDADO: **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

El día 25 de enero de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución 1693 del 13 de marzo de 2019, con la que se negó el derecho de petición, por la cual solicitó la reliquidación de todas y cada una de las sumas que le han sido pagadas por prima legal o extralegal, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otras. Del mismo modo, solicita se declare la nulidad de la Resolución 4935 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, el cual confirma la decisión emitida dentro de Resolución 1693 del 13 de marzo de 2019.
3. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad accionada la reliquidación de todas y cada una de las sumas que le han sido pagadas a Shirley Tatiana Lozano Díaz desde el momento que recibe la bonificación salarial creada por los Decretos 383 de 2013 y 1269 de 2015, así como las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen hasta la fecha. Así mismo, solicita que en adelante, se tenga en cuenta para el pago de las prestaciones señaladas la bonificación judicial en mención.
4. El día 25 de enero de 2022, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Shirley Tatiana Lozano Díaz al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9532bd39589c1d76ed1b2f8559a040c62bc1997b59d54f48510258d2a07cdb**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00026-00

DEMANDANTE: MARTHA PARRADO CLAVIJO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARTHA PARRADO CLAVIJO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMUS LUENGAS C.C. No. 52.218.999 y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a49f4bcff88d2611088073524c7f88dd276ab5d7756b7b584b1c8d785c895e6**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00034-00

DEMANDANTE: YESID RAMIREZ SALAS

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ORIENTE E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **YESID RAMIREZ SALAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E.** de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., representante legal de la firma Conde Abogados y Asociados S.A.S., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c49459dea92363eedecdbe1db2b29a85e61ea9ac2fb3db92850f18405215d**

Documento generado en 14/02/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2022-00038
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 3 de febrero de 2022**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES, quien actúa en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando como último cargo el de Profesional Universitario 2044-03.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida

para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES C.C. 52.804.593</i>	<i>11 DE DICIEMBRE DE 2018 AL 17 DE AGOSTO DE 2021\$ 2.489.216</i>

Conciliación ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 3 de febrero de 2022, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 60 a 63 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, la señora JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES (parte convocada), elevó solicitud el 17 de agosto de 2021 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 29 a 36 C 2 expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 21-327523-2 del 30 de agosto de 2021 invitó a la convocada a conciliar el asunto (fl.43 C2 expediente digital) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que

realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso de estudio se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que tienen la calidad de periódicas, pues conforme la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC se tiene que la demandante se encontraba vinculada a la entidad demandada a la fecha de su expedición- 25 de octubre de 2021.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrojó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza."

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65%

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Es evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*” situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].*

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada y señalados en el acta de conciliación obrante a folios 60 a 63 documento 2 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad convocante y la señora **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y la señora **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES** por valor de **\$2.489.216** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 3 de febrero de 2022, celebrada ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.804.593, en calidad de convocado, por valor de **\$2.489.216**, obrante a folios 60 a 63 documento 2 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Aw

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41a9c20804180ffbae21e54dad22124b6ed8b052fbffa6b80374d4bd7624d**
Documento generado en 14/02/2022 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>